



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

Consejo Superior
de la Juzgatura

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Radicado No. 13248408900120230004800

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted que, dentro del presente proceso de pertenencia la parte demandante presentó reforma de la demanda. Así mismo le informo que el demandante LUIS FELIPE HERRERA GUZMAN, revocó el poder al doctor LUIS CARLOS HARNISCH GARCIA y otorgó poder al doctor RICARDO JUAN MERCADO VERGARA. Paso al despacho para que provea

El Guamo Bolívar, 18 de enero de 2024.

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: LUIS FELIPE HERRERA GUZMAN

Demandado: LUIS MANUEL ALI HERRERA Y OTROS

Se encuentra al despacho del proceso de Pertenencia adelantado por LUIS FELIPE HERRERA GUZMAN, a través de apoderado judicial contra LUIS MANUEL ALI HERRERA, RICARDO ALI HERRERA, JAIRO NICOLAS HERRERA BARRIOS, SUCESORES DE ELVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del cual la parte demandante solicitó la reforma de la demanda, dentro del término establecido para ello.

Con relación a la reforma de la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

*Consejo Superior
de la Juzgatura*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Radicado No. 13248408900120230004800

inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Encuentra el despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma citada, toda vez que se hizo pronunciamiento de AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, competencia y cuantía, así como también se hizo aclaración en la pretensión primera y se ordena que se corra traslado de esta como lo anota el numeral 4 de la norma antes citada.

Por otra parte, se tiene que el demandante LUIS FELIPE HERRERA GUZMAN a través de memorial de fecha 9 de noviembre de 2023 revocó el poder al doctor LUIS CARLOS HARNISCH GARCIA, y otorgó poder al doctor RICARDO JUAN MERCADO VERGARA mediante documento radicado en el Juzgado el día 12 de diciembre de 2023.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que,

“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

*Consejo Superior
de la Juzgatura*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Radicado No. 13248408900120230004800

Al revisar el memorial presentado por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder, en consecuencia, ACEPTE la REVOCATORIA de poder presentada por LUIS FELIPE HERRERA GUZMAN respecto del abogado LUIS CARLOS HARNISCH GARCIA.

Como quiera que el demandante otorgó poder al doctor RICARDO JUAN MERCADO VERGARA, se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

Por lo antes manifestado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia, de lo anterior se incorporará al expediente.

SEGUNDO: Córrase traspaso a la parte demandada, en la forma y los términos previstos por el numeral 4., del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder presentada por LUIS FELIPE HERRERA GUZMAN respecto del abogado LUIS CARLOS HARNISCH GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1052087128 y TP 337886 del C.S. de la J.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, al abogado, RICARDO JUAN MERCADO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.169.471 y T.P No. 173.948 del C.S. de la J, conforme a las facultades y en términos establecidos en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
EL JUEZ**



Firmado Por:
Ricardo Luis Consuegra Charris
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Guamo - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5517043d5ca5a83625b75da005ec111d91717a728f2c772e12980b49142b1271**

Documento generado en 18/01/2024 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>